REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(087)

"Por la cual se reglamentan los plazos para la publicidad de proyectos específicos de regulación que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el parágrafo del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, y dispone que la entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2º de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en su artículo 79 que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del principio de participación que rige las actuaciones administrativas de que trata el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, "*las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública*".

Que la misma ley en el numeral 8º del artículo 8º, dispone el deber de las autoridades de informar al público sobre los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, y que para el efecto deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, además de señalar que en todo caso, la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Que el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*", modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, contiene la normatividad vigente en materia de técnica normativa para la expedición de decretos y resoluciones, la cual rige para la expedición de proyectos específicos de regulación.

Que el parágrafo 1º del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 define proyecto específico de regulación como "*todo proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto que pretenda ser expedido por la autoridad competente*"; y señala que la publicación de cada proyecto específico de regulación se hará junto con la de un soporte técnico, que deberá contener, como mínimo "*los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma; su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigida; un estudio preliminar sobre la viabilidad jurídica de la disposición; un estudio preliminar sobre su posible impacto económico y un estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, si fuere el caso*".

Que el artículo 5º del Decreto 270 de 2017, que adicionó el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, determinó que "*los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada*".

Que igualmente señala que las autoridades del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos.

Que el Decreto-Ley 3572 de septiembre de 2011 asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a dicha entidad garantizar conservación de espacios de gran valor para los ciudadanos.

Que se hace necesario establecer los plazos para el cumplimiento de dicha obligación en Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de permitir y garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en la elaboración de normas de carácter regulatorio.

Que el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a los eventos en que no aplican las disposiciones generales del procedimiento administrativo, indicando: "*los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción*".

Que el artículo 6º del Decreto 270 de 2017, establece la excepcionalidad al deber de publicación de los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República indicando que "*de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1437, de 2011, la publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.23 de este decreto no aplica en los siguientes casos:*

1. Cuando se trate de procedimientos militares o de Policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

2. En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

3. En los demás casos expresamente señalados en la ley".

Que en este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; en concordancia con los artículos 40 y 41 del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2º del Decreto-Ley 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuenta con funciones policivas y sancionatorias, las cuales facultan a la entidad para restringir las actividades de los administrados al interior de las áreas del Sistema.

Que en este sentido, dentro del ejercicio de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se incluye la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas; medidas que por su naturaleza requieren de decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones naturales o de orden público, así como aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los plazos para la publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general y abstracto que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el sitio web de la entidad de conformidad con lo señalado en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍICULO SEGUNDO. De los proyectos normativos. El proyecto de regulación deberá llevarse a cabo con sujeción a los parámetros establecidos en el capítulo III del anexo 1 del Decreto 1081 de 2015, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen. En aras de garantizar la racionalización, regulación integral y seguridad jurídica, la dependencia líder del proyecto deberá incluir todos los aspectos y materias necesarias para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse en el proceso de elaboración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente resolución, entiéndase por "*dependencia líder del proyecto*", la Dirección, Subdirección, Oficina, y en general la dependencia de Parques Nacionales Naturales que, conforme a sus funciones, le corresponda o haya tenido la iniciativa de formular un proyecto específico de regulación.

ARTÍCULO TERCERO. Plazo de publicación del proyecto para comentarios. Con el fin de garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en el proceso de producción normativa, todo proyecto específico de regulación de carácter general y abstracto que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá publicarse para comentarios de los interesados durante un periodo mínimo de quince (15) días calendario, en la sección de consulta de documentos para comentar, en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Modificaciones. Cuando se trate de modificaciones de actos administrativos de contenido general, deberá publicarse para comentarios de los interesados durante un periodo mínimo de cinco (5) días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior al señalado en el presente artículo cuando las circunstancias lo justifiquen, caso en el cual deberá dejarse la respectiva explicación en los considerandos del proyecto normativo, y en todo caso en la Memoria Justificativa. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

PARÁGRAFO TERCERO. Las excepciones al deber de publicación serán las previstas en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Procedimiento de publicación del proyecto para comentarios. La publicación para comentarios de los proyectos específicos de regulación se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Publicación del proyecto. La Oficina Asesora Jurídica remitirá al grupo de comunicaciones y educación ambiental, vía correo electrónico, el proyecto específico de regulación junto con su soporte

técnico, para que esta última dependencia proceda a su publicación. En dicho correo electrónico la Oficina Asesora Jurídica señalará tanto el plazo de publicación como la dirección de correo electrónico a través de la cual se recibirán los comentarios en relación con el proyecto.

2. Consolidación, análisis y respuesta de comentarios y ajuste del proyecto. La dependencia líder del proyecto será responsable de la consolidación y análisis de los comentarios que se reciban en relación con el proyecto, a través del diligenciamiento de la "matriz de comentarios" y del "Informe Global de Comentarios" y será así mismo responsable de dar respuesta a las intervenciones de los grupos de interés cuando a ello haya lugar, y de ajustar el proyecto normativo, con ocasión de los comentarios que se reciban en relación con el mismo.

3. Cierre de comentarios y constancia de publicación. Concluido el plazo de publicación, el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, remitirá a la Oficina Asesora Jurídica vía correo electrónico, constancia de cumplimiento de publicación del proyecto, en la que se indiquen las fechas de apertura y cierre de comentarios. La Oficina Asesora Jurídica, a su vez, remitirá constancia a la dependencia líder del proyecto normativo para que tenga como anexo del mismo.

4. Publicación de antecedentes normativos. Terminada la etapa de participación ciudadana, la Matriz de Comentarios, el Informe Global de Comentarios y la Memoria Justificativa junto con sus respectivos anexos, deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARAGRAFO. Surtido el procedimiento, y con el fin de que el respectivo proyecto específico de regulación sea remitido a consideración y firma por parte del director(a) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la dependencia líder del proyecto deberá remitir a la Oficina Asesora Jurídica los siguientes documentos: a) Soporte técnico del proyecto. b) Matriz de comentarios. c) Informe global de comentarios. d) Memoria justificativa.

ARTÍCULO QUINTO. Proyectos normativos en trámite. Exceptúense del cumplimiento de la presente resolución, los proyectos normativos de carácter general y abstracto expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que antes de la expedición de la presente resolución hayan surtido el proceso de consulta pública y que se encuentren en trámite de expedición.

ARTÍCULO SEXTO. Otras disposiciones. En los aspectos no contemplados en este acto administrativo se seguirá lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 139 del 12 de abril de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Febrero de 2022

PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Gerardo Villamil Sánchez - Abogado OAJ
Revisó: Juan de Dios Duarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Luz Patricia Camelo Urrego – Asesora Dirección